

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la ~~Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.~~

AVISO N° 019- PUBLICADO EL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021- 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GDO-131	LUIS ALFREDO VALCARCEL GOYENECHE, JUAN DE JESUS CORDERO ENCISO, PATRICIO DE JESUS VALCARCEL GOYENECHE	VSC-000377	19-mar-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día dos (02) de SEPTIEMBRE de dos mil veintuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día ocho (08) de SEPTIEMBRE de dos mil veintuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

2	FFB-081 A.A.060- 2020	INDETERMINADAS	GSC- 000014	13-ene-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
---	-----------------------------	----------------	----------------	-----------	--------------------------------------	----	-----------------------------------	----


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día dos (02) de SEPTIEMBRE de dos mil veintuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día ocho (08) de SEPTIEMBRE de dos mil veintuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Remitente

Nombre: Juan Soto
Dirección: P.O. Box 002, 912 a 100 AS 6-09 A 35
Ciudad: NOBISA, BOYACA
Departamento: BOYACA
Código postal: 151603
Envío: 2021/07/29 15:56 PM

Destinatario

Nombre: Juan Soto
Dirección: P.O. Box 002, 912 a 100 AS 6-09 A 35
Ciudad: NOBISA, BOYACA
Departamento: BOYACA
Código postal: 151603
Fecha de emisión: 2021/07/29 15:56 PM



Radicado ANM No: 20219030729811

obsa, 29-07-2021 15:56 PM

Señor:

JIS ALFREDO VALCARLE GOYENECHÉ

JAN DE JESUS CORDERO ENCISO

ATRICIO DE JESUS VALCARCEL GOYENECHÉ

rrera 4 N° 6-39

ita - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° GDQ-131, se ha proferido la Resolución No. VSC-000377 de fecha diecinueve (19) marzo de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", contra la presente Resolución NO procede Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000377 de fecha diecinueve (19) de marzo de 2021, en cinco (05) folios.

Atentamente,

DANIEL FERNANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Coordinador (E) Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cinco "05" resolución VSC-000377 de fecha diecinueve (19) de marzo de 2021.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola farasica - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29-07-2021

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No GDQ-131

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000377)

(19 de Marzo del 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GDQ-131, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día veinticuatro (24) de febrero de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA- INGEOMINAS Hoy Agencia Nacional de Minería ANM y el señor JUAN DE JESUS CORDERO ENCISO, se suscribió el contrato de concesión N° GDQ-131, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DE MAS CONCESIBLES, en un área de 215 Hectáreas y 7853,5 metros cuadrados, localizada en la jurisdicción de los municipios de SOCOTÁ y CHITA, en el departamento de BOYACÁ, por el término de veintinueve (29) años, contados a partir del día diecinueve (06) de marzo de 2009, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N° GTRN-172 del 30 de junio de 2009 se declaró perfeccionada la cesión parcial del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones dentro del contrato de concesión N° GDQ-131 que le corresponden al titular JUAN DE JESUS CORDERO ENCISO a favor de LUIS ALFREDO VALCÁRCEL GOYENECHÉ y PATRICIO DE JESUS VALCÁRCEL GOYENECHÉ. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de agosto de 2009.

El contrato de concesión N° GDQ-131, NO cuenta con Programa Trabajos y Obras PTO aprobado.

El contrato de concesión N° GDQ-131, NO cuenta con licencia ambiental.

A través del Auto PARN N° 1267 de fecha 10 de julio de 2020 notificado por Estado Jurídico N° 027 del 14 de julio de 2020, se requirió bajo causal de caducidad estipulada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por no acreditar el pago del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 06 de junio de 2012 y el 05 de junio de 2013, por un valor de \$4.076.186 M/Cte. De otra parte, el pago de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 06 de junio de 2013 y el 05 de junio de 2014 por un valor de \$4.240.183 M/Cte. más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. De igual forma, se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas, o la no reposición de las garantías que las respalda. Específicamente por no renovar la Póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GDQ-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Una vez revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental –SGD–, no se evidencia que se haya cumplido con las obligaciones relacionadas anteriormente.

Mediante Concepto Técnico PARN N° 110 de fecha 22 de enero de 2021, se realizó una evaluación integral del estado de las obligaciones del título minero para la fecha de su elaboración y a su vez se establecieron las siguientes conclusiones:

"(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Contrato de Concesión No GDQ-131 se concluye y recomienda:

3.1. REQUERIR la presentación del Formulario Básico Minero Anual de 2019, el cual deberá ser presentado electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

3.2. REQUERIR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II, III y IV trimestre de 2020, toda vez que éste no se encuentra en el expediente.

3.3. Revisado el Sistema de Gestión Documental (SGD) a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento a lo recaudado bajo causal de caducidad en Auto PARN No 1267 del 10 de julio de 2020 notificado mediante estado 027 del 14 de julio de 2020 Numeral 2.3, específicamente por no acreditar el pago del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 06 de junio de 2012 y el 05 de junio de 2013, por un valor de CUATRO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$4.076.186 M/Cte.). Por otra parte, el pago de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 06 de junio de 2013 y el 05 de junio de 2014 por un valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$4.240.183 M/Cte.) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por lo que se requiere pronunciamiento jurídico.

3.4 Revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de Minería a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente, información relacionada, con la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO), obligación contractual requerida, bajo apremio de multa en Auto PARN No 1267 del 10 de julio de 2020, notificado mediante estado 027 del 14 de julio de 2020, numeral 2.1.1.3, por lo que se requiere pronunciamiento jurídico.

3.5. Revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de Minería a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente, información relacionada, con la presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme en el cual la autoridad ambiental les haya otorgado la licencia ambiental o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a 90 días, obligación contractual requerida, bajo apremio de multa Auto PARN No 1267 del 10 de julio de 2020, notificado mediante estado 027 del 14 de julio de 2020, numeral 2.1.1.4, de acuerdo a lo anterior se requiere pronunciamiento jurídico.

3.6. Revisado el Sistema Integrado de Gestión Minera -plataforma ANNA Minería a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado en Auto PARN No 1267 del 10 de julio de 2020, notificado mediante estado 027 del 14 de julio de 2020 numeral 2.1.1.2, la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014; anual 2017, semestral y anual de 2018 y semestral de 2019, con sus respectivos planos de labores, por lo que se requiere pronunciamiento jurídico.

3.7. Revisado el Sistema Integrado de Gestión Minera -plataforma ANNA Minería a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento a lo conminado en Auto PARN No 1267 del 10 de julio de 2020, notificado mediante estado 027 del 14 de julio de 2020, numeral 2.4.3, para que den cumplimiento a lo requerido bajo apremio de multa en Autos PARN No 0090 de 14 de enero de 2016; Auto PARN No. 2112 del 28 de julio de 2016; auto PARN 1688, de 20 de noviembre de 2018; y alleguen presentación del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GDQ-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

formato básico minero semestral y anual de 2015, anual de 2017, semestral de 2018, junto con el plano de labores para los anuales, por lo que se requiere pronunciamiento jurídico.

3.8. Revisado el Sistema de gestión documental (GSD) a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado en Auto PARN No 1267 del 10 de julio de 2020, notificado mediante estado 027 del 14 de julio de 2020 Numeral 2.2.1.1, específicamente para que presente de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del I, II, III, y IV trimestre de 2014 y I de 2015, IV trimestres de 2018, I, II, III y IV de 2019 y I trimestre de 2020, por lo que se requiere pronunciamiento jurídico.

3.9. Revisado el Sistema de gestión documental (GSD) a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento a lo conminado en Auto PARN No 1267 del 10 de julio de 2020, notificado mediante estado 027 del 14 de julio de 2020, numeral 2.4.1 y 2.4.2, para que de cumplimiento a lo requerido bajo a premio en Auto PARN 2112 de 28 de Julio de 2016, numeral 2.1.2 y presenten los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del II, III y IV trimestre de 2015 y I de 2016 y el cumplimiento a lo requerido bajo a premio en Auto PARN 2112 de 28 de Julio de 2016, numeral 2.1.2 y presenten los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del II, III y IV trimestre de 2015 y I de 2016, por lo que se requiere pronunciamiento jurídico.

3.10. Revisado el Sistema de Gestión Documental (SGD) de la Agencia Nacional de Minería a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento a lo requerido bajo apremio de multa en Auto PARN No 1267 del 10 de julio de 2020, notificado mediante estado 027 del 14 de julio de 2020 numeral 2.1.1.5, específicamente por el pago de la visita de inspección de campo por un valor de UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$1.503.536 M/Cte.) y OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$95.804 M/Cte.), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago, por lo que se requiere pronunciamiento jurídico.

3.11. INFORMAR al titular minero que para subsanar la causal de caducidad puesta en conocimiento del titular mediante Auto PARN No 1267 del 10 de julio de 2020, notificado mediante estado 027 del 14 de julio de 2020 Numeral 2.2., debe presentar la renovación de la Póliza Minero Ambiental que ampare la etapa de explotación por un monto asegurado correspondiente a QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000 M/Cte.), la cual debe presentarse firmada por el tomador, anexar las condiciones generales y el recibo de pago correspondiente.

3.12. INFORMAR al titular minero que, de acuerdo a la Resolución 40925 de 2019, los ajustes o requerimientos determinados por la autoridad minera respecto a los FBM, pendientes de ser subsanados, deberán diligenciarse a través del módulo de FBM en el Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA Minería.

3.13. Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El Contrato de Concesión No. GDQ-131 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, teniendo en cuenta que no cuenta con licencia ambiental otorgada y Programa Trabajos y Obras PTO probado. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° GDQ-131, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acordamos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GDQ-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causas en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave"

Cierto es, que la autoridad minera en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 287 y 288 de la ley 685 de 2001, previó al procedimiento sancionatorio a la caducidad, concedió plazos y términos legales para su cumplimiento, o para que los titulares presentasen una defensa con las pruebas necesarias para evitar la sanción, no obstante, a la fecha ningún requerimiento ha sido objeto de cumplimiento, demostrando su desinterés y el grado de incumplimiento respecto a las obligaciones mineras que reconoció al momento de suscribir el negocio minero.

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

"Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden."

C-983 de la corte constitucional POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

A este respecto, podemos entonces decir que la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se debe fundamentar en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto decididamente motivado, bajo el respeto al debido proceso y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GDQ-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista; (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente digital contenido del título minero, el Sistema de Gestión Documental – SGD - y de acuerdo a lo concluido en el Concepto Técnico PARN N° 110 de fecha 22 de enero de 2021, se identifica un incumplimiento contenido en la cláusula SEXTA, del contrato de concesión GDQ-131, NUMERAL 6.15, esto es, "EL CONCESIONARIO se obliga a pagar durante las etapas de Exploración y de Construcción y Montaje, a LA CONCEDENTE como canon superficial, una suma equivalente a un día de salario mínimo diario por hectárea contratada y por año. Este pago se realizará por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato." Así mismo se evidencia incumplimiento a la cláusula Décima Segunda del contrato suscrito, esto es "Póliza minero ambiental. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de exploración, un cinco por ciento (5%) del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad, con base en lo establecido por EL CONCESIONARIO en el numeral 9 de la propuesta. b) Para la etapa de construcción y montaje, el cinco por ciento (5%) de la inversión anual por dicho concepto, con

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GDQ-131 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa. C) Para la etapa de explotación, equivale a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (03) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía." configurándose las causales de caducidad estipuladas en los literales d) y f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, en la forma que se describe a continuación:

A través del Auto PARN N° 1267 de fecha 10 de julio de 2020 notificado por Estado Jurídico N° 027 del 14 de julio de 2020, se requirió bajo causal de caducidad estipulada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por no acreditar el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 06 de junio de 2012 y el 05 de junio de 2013, por un valor de \$4.076.186 M/Cte. De otra parte, el pago de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 06 de junio de 2013 y el 05 de junio de 2014 por un valor de \$4.240.183 M/Cte. más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. De igual forma, se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas, o la no reposición de las garantías que las respalda. Específicamente por no renovar la Póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida.

De conformidad con el numeral 2.1 del concepto técnico PARN N° 110 del 22 de enero de 2021, se determina que, revisado el Sistema de Gestión documental, el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad hecho mediante el Auto PARN N° 1267 del 10 de julio de 2020, notificado mediante estado 027 del 14 de julio de 2020, numeral 2.3, por medio del cual se requirió bajo causal de caducidad a los titulares mineros de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por no acreditar el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 06 de junio de 2012 y el 05 de junio de 2013, por un valor de \$4.076.186 M/Cte. De otra parte, el pago de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 06 de junio de 2013 y el 05 de junio de 2014 por un valor de \$4.240.183 M/Cte. más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. De igual forma en el numeral 2.2 del mismo Acto Administrativo, se requirió bajo causal de caducidad a los titulares mineros, de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas, o la no reposición de las garantías que las respalda, específicamente por no renovar la Póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida; para subsanar las faltas o formular su defensa se les concedió el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, esto es, a partir del 15 de julio de 2020, es decir, que el término feneció el día 05 de agosto de 2020, sin que el titular minero haya acreditado el cumplimiento de las obligaciones referidas.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° GDQ-131.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión N° GDQ-131, para que constituyan póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GDQ-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Adicionalmente, consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documental –SGD-, no se evidencian otros trámites sin resolver ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta N° 320 del Servicio Geológico Colombiano y N° 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular minero que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la ley 685 de 2010, para proceder con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la CADUCIDAD del Contrato de Concesión N° GDQ-131, cuyos titulares son los señores LUIS ALFREDO VALCARCEL GOYENECHÉ, identificado con C.C. N° 4.258.715, JUAN DE JESUS CORDERO ENCISO identificado con C.C. N° 79.103.081, PATRICIO DE JESUS VALCARCEL GOYENECHÉ identificado con C.C. N° 79.442.959, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión N° GDQ-131, cuyos titulares son los señores LUIS ALFREDO VALCARCEL GOYENECHÉ, identificado con C.C. N° 4.258.715, JUAN DE JESUS CORDERO ENCISO identificado con C.C. N° 79.103.081, PATRICIO DE JESUS VALCARCEL GOYENECHÉ identificado con C.C. N° 79.442.959.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° GDQ-131, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR al titular, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GDQ-131 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores LUIS ALFREDO VALCARCEL GOYENECHÉ, identificado con C.C. N° 4.258.715, JUAN DE JESUS CORDERO ENCISO identificado con C.C. N° 79.103.081, PATRICIO DE JESUS VALCARCEL GOYENECHÉ identificado con C.C. N° 79.442.959, titulares del contrato de concesión N° GDQ-131, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) El canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 06 de junio de 2012 y el 05 de junio de 2013, por un valor de CUATRO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/Cte (\$4.076.186), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- b) El canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 06 de junio de 2013 y el 05 de junio de 2014 por un valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$4.240.183), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- c) El pago de visita de fiscalización por valor de del pago de visita de fiscalización por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/Cte (\$1.503.536), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago.
- d) El pago de visita de fiscalización por valor de del pago de visita de fiscalización por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/Cte (\$895.804) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago.

Las sumas adeudadas se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la alcaldía del municipio de Tota, en el departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° GDQ-131, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GDQ-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los 5 días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del contrato, a efectos de garantizar su divulgación

ARTÍCULO NOVENO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores LUIS ALFREDO VALCARCEL GOYENECHÉ, identificado con C.C. N° 4.258.715, JUAN DE JESUS CORDERO ENCISO identificado con C.C. N° 79.103.081, PATRICIO DE JESUS VALCARCEL GOYENECHÉ identificado con C.C. N° 79.442.959, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° GDQ-131, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Alexander Asprilla Fativa / Abogada FARN
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado/ Abogado PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón /Coordinador PARN
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC
VoBo: Lina Martínez Ch. Gestor PARN

472

Motivos de Devolución

1 2

Desconocido

1 2

No Existe Número

1 2

Rehusado

1 2

No Reclamado

1 2

Cerrado

1 2

No Contactado

1 2

Dirección Errada

1 2

Fallecido

1 2

Apartado Clausurado

1 2

No Reside

1 2

Fuerza Mayor

Fecha 1:

DIA

MES

AÑO

R

D

Fecha 2:

DIA

MES

AÑO

R

D

Nombre del distribuidor:

Nombre del distribuidor:

C.C. Britman Juan 8060

C.C. 1002329001

Centro de Distribución:

Centro de Distribución:

Observaciones:

Observaciones:

472

Motivos de Devolución

1 2

Desconocido

1 2

No Existe Número

1 2

Rehusado

1 2

No Reclamado

1 2

Cerrado

1 2

No Contactado

1 2

Dirección Errada

1 2

Fallecido

1 2

Apartado Clausurado

1 2

No Reside

1 2

Fuerza Mayor

Fecha 1:

DIA

MES

AÑO

R

D

Fecha 2:

DIA

MES

AÑO

R

D

Nombre del distribuidor:

Nombre del distribuidor:

C.C. Britman Juan

C.C. Blanco

Centro de Distribución:

Centro de Distribución:

Observaciones:

Observaciones:

472

Remittente

Avda. Razon Social - CEPALSA, Avda. 1255A, 1255A-200
 Dirección: 1255A-200, Avda. 1255A-200
 Ciudad: NOYSA, NOYSA
 Departamento: BOYACA
 Código postal: RA2405/54200
 Envío

Destinatario

Al Calde Vunic Val
 C.L. 5 7 02
 HOAVITA BOYACA
 BOYACA
 151060125
 1008002145335

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20219030694161

3. 22-01-2021 16:01 PM

(a) (es):

ALDE MUNICIPAL DE BOAVITA

l: contactenos@boavita-boyaca-gov.co

lar: 311 5219162

Ubicación: calle 5 N° 7-02 Casa de Gobierno Municipal

Departamento: Boyacá

incipio: Boavita

Ref.: Solicitud entrega de comunicación Amparo Administrativo del expediente No FFB-081 A.A.060-2020

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito **personal o por aviso a PERSONAS INDETERMINADAS** a fin de notificarse de la resolución GSC- 000014 de fecha trece (13) de enero de 2021, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 060-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFB-081”** dando cumplimiento de esta manera al artículo séptimo de la presente resolución, de conformidad con el artículo 269 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cuatro "04" comunicado a indeterminado y resolución GSC- 000014 de fecha trece (13) de enero de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez- técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22-01-2021 15:55 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: <http://www.anm.gov.co> Email : contactenos@anm.gov.co Código Postal: 111321



Radicado ANM No: 20219030694161

Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: FFB-081 A.A. 060-2020



Radicado ANM No: 20219030694151

Nobsa, 22-01-2021 16:01 PM

Señor (a) (es):
PERSONAS INDETERMINADAS
Email:
Celular:
Dirección:
Departamento: Boyacá
Municipio: Iza

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FFB-081 A.A. 060-2020** se ha proferido **RESOLUCION GSC-000014 de fecha 13 de enero de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 060 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFB-081"** la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO**.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez- técnico asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 22-01-2021 15:59 PM .
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: FFB-081 A.A.060-2020

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000014)

DE 2021

(13 de Enero del 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 060-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FFB-081"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día veintisiete (27) de julio del 2006, se suscribió Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón No. FFB-081, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS- hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y el señor JULIO CESAR ARDILA CARO, con una extensión de 1500 hectáreas, ubicado en jurisdicción de los municipios de BOAVITA y LA UVITA, departamento de BOYACA, por un periodo de treinta años contados a partir de la fecha de inscripción en el registro minero nacional, el 24 de mayo de 2007.

Mediante Resolución No. GTRN-427 de fecha 31 de diciembre de 2008, se declara perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y las obligaciones a favor de la empresa AMERALEX LTDA. Quedando inscrita en el registro minero nacional desde el 12 de febrero de 2009.

Mediante Resolución No. GSC-ZC-000203 de fecha 18 de diciembre de 2013, se acepta la solicitud de renuncia al tiempo restante de la etapa de construcción y montaje, quedando las etapas cronológicamente así: Exploración 3 años; Construcción y Montaje 2 años, 6 meses y 6 días y Explotación 24 años, 5 meses y 24 días, contados a partir del 1 de diciembre de 2012.

Mediante Resolución No. 001090 de 17 de diciembre de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de febrero de 2020, se resolvió: (...) *ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad titular de los Contratos de Concesión Nos. ELF-101 y FFB-081, de AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACION LTDA. - AMERALEX LTDA. por el de AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACION SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - AMERALEX S.A.S. identificada con Nit 900.102.399-6.(...)*

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 635 de 2001 -Código de Minas-, por medio de radicado No. 20201000848092 de 6 de noviembre de 2020 el Señor CESAR ENRIQUE SALGADO BEJARANO, en su condición de gerente de AMERALEX S.A.S, titular de Contrato de Concesión No. FFB-081, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas INDETERMINADAS, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Boavita, del departamento de Boyacá:

1. Que actualmente la empresa AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACIÓN S.A.S. "AMERALEX" es la única titular del contrato de concesión No FFB-081 para la exploración y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 060- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FFE-081"

explotación técnica de un yacimiento de carbón localizado en jurisdicción del municipio de Boavita del departamento Boyacá.

2. Que en días pasados el (los) señor (es) UNAS PERSONAS INDETERMINADAS, sin autorización alguna por parte del titular del contrato ya referido y de manera clandestina iniciaron labores mineras de explotación de carbón dentro del área del contrato de concesión No FFB-081, a través de unas boca-minas localizadas en jurisdicción del municipio de Boavita geo-referenciada de la siguiente manera:

NOMBRE /BOCAMINA	COORDENADAS PLANAS		ALTURA
	NORTE	ESTE	
PERSONAS INDETERMINADAS	1189285	1163968	2590

3. Es importante recordar a esta autoridad, que algunos de estos puntos y personas querelladas, se encuentran y pueden presentar documentos de proceso de formalización, más, sin embargo, estos documentos no representan de ninguna manera, autorización alguna por parte del titular o la Autoridad Minera, hasta tanto, esta última no resuelva de fondo las solicitudes de subcontrato de formalización.

4. El desarrollar actividades de minería sin ningún tipo de autorización y control, que debe regirse por la legislación vigente, ocasiona entre otras cosas, grandes pasivos ambientales, daños a los ecosistemas, fuentes hídricas y demás afectaciones socioeconómicas, entre otras. Pasivos por los cuales la Empresa Titular Minera, AMERALEX SAS, no puede hacerse responsable, mas, sin embargo, como titular y fiscalizador en su área concesionada, solicita mediante el presente documento, el control inmediato por parte de los entes de control correspondientes.

5. Que por todo lo expuesto a lo largo de este escrito es procedente la acción de Amparo Administrativo impetrada y se debe proceder por parte de ese instituto a ordenar el desalojo de UNAS PERSONAS INDETERMINADAS, del área del Contrato de Concesión No FFB-081 para la exploración y explotación técnica de un yacimiento de carbón localizado en jurisdicción del municipio de Boavita del departamento de Boyacá.

A través del Auto PARN N° 3040 de fecha 11 de noviembre de 2020 SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 --Código de Minas-, y SE FIJO como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día jueves tres (3) de diciembre de 2020, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Acto administrativo notificado al Querellante mediante el oficio N° 20209030687901 de 12 de noviembre de 2020 y a los querellados indeterminados mediante comisión por notificación remitida al Alcalde Municipal de Boavita (Boyacá) mediante el oficio 20209030687911 de 12 de noviembre de 2020.

Dentro del expediente reposa la constancia de notificación por aviso suscrita el Inspector de Policía de Boavita con sus correspondientes constancias secretariales.

El día 3 de diciembre de 2020 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No 060-2020, en la cual se constató de la inasistencia de la parte querelada y con la presencia de la parte querellante por intermedio del ingeniero, IVAN LEONARDO ROJAS identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1052395516, domiciliado en la calle 16 No. 16-66 del Municipio de Duitama, quien se presentó como ingeniero director de las operaciones de Ameralex S.A.S.

En el trámite de la diligencia se le concede el uso de la palabra al querellante, ingeniero IVAN LEONARDO ROJAS, quien manifestó

"Como director de operaciones de Ameralex S.A.S, en un recorrido realizado en el sector del título encontramos la bocamina objeto de la presente diligencia, la cual no es un proyecto del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 060- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FFB-031"

concesionario y no está en ningún proceso de formalización con el mismo. Tomamos la decisión de solicitar el amparo administrativo correspondiente.

Por lo anterior, en nuestra calidad de titulares y conscientes de nuestra responsabilidad pusimos en conocimiento a la autoridad municipal para que proceda a realizar el respectivo cierre de la bocamina, para evitar cualquier tipo de accidente (...).

Por medio del Informe de Visita PARN No. 1067 de 9 de diciembre de 2020, se recogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo correspondiente a la ubicación de las labores denunciadas y a fin de determinar las posibles afectaciones que se causen al área del Contrato de Concesión FFB-081, en el cual se determinó lo siguiente:

(...) 6. CONCLUSIONES

✓ De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de **AMPARO ADMINISTRATIVO** presentado por "CESAR ENRIQUE SALGADO BEJARANO", Gerente de Ameralex S.A.S. empresa titular del contrato de Concesión No. FFB-081, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**. A través de la inspección en campo como parte de la diligencia de Amparo Administrativo, se ubicó bocamina NN, abandonada inundada hasta el ingreso, no se evidencia personal realizando actividades mineras, dicha labor se georreferencia a continuación:

N. PUNTO	DETALLE	NORTE m.	ESTE m.	ALTURA m.s.n.m.
1	MINA NN – Personas indeterminadas	1°189.257	1°165.969	2593

- ✓ De acuerdo a la georreferenciación de la bocamina, durante el informe se determina que la ubicación de esta labor, están ubicadas totalmente dentro del área del título minero No. FFB-081. Lo cual se puede observar en el plano adjunto a este informe.
- ✓ Se evidencia que tanto en la bocamina como a sus alrededores en superficie se han desarrollado actividades recientes propias de minería, pero en el momento de la diligencia de Amparo Administrativo no se encontró personal.
- ✓ No se pudo verificar el número de personas que laboran en estas bocaminas, la producción, el pago de seguridad social, los protocolos de bioseguridad ni las condiciones de seguridad.
- ✓ Una vez revisada la información del Reporte gráfico Anna minería del título minero FFB-081, presenta superposición total con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actualizado el 01/09/2017 – superposición total con Unidad de Restitución de tierras – URT 29/09/2019, zona macro y micro focalizada - Concertación Municipio Boavita- la Uvita -Boyacá, actualización 29 de septiembre de 2019.
- ✓ Revisado el expediente se evidencia que el título Minero FFB-031 cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado mediante Auto N° 0210 del 13 de marzo de 2012, y con Licencia Ambiental aprobados otorgada por Corpoboyacá mediante acto administrativo N° 01719 del 14 de diciembre de 2009.
- ✓ En conclusión, general, las labores producto de las actividades mineras evidenciadas durante la inspección correspondiente a la diligencia de Amparo Administrativo N° 1067, causan perturbación dentro del área del título FFB-081.
- ✓ Se remite a jurídica el presente informe para su correspondiente trámite. (...).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 060- 2020 DENTRO DEL CONTRATO N° DE CONCESIÓN N° FFE-081"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20201000848092 de 6 de noviembre de 2020, el Señor CESAR ENRIQUE SALGADO BEJARANO, en su condición de gerente de AMERALEX S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. FFB-081, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el cese de la explotación, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, e decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explotar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 060- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FFB-031"

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evalúado el caso de la referencia, se encuentra que en la mina "NN" abandonada, inundada hasta el ingreso, no se evidencia personal realizando actividades mineras y de acuerdo a la georreferenciación de la bocamina, durante el informe se determina que la ubicación de esta labor, está ubicada totalmente dentro del área del título minero No. FFB-081, así como el levantamiento topográfico de las labores levantado el día 3 de diciembre de 2020 en la diligencia de reconocimiento de área y que hace parte integral del mencionado informe.

Se evidencia que tanto en la bocamina como a sus alrededores en superficie se han desarrollado actividades recientes propias de minería, pero en el momento de la diligencia de Amparo Administrativo no se encontró personal.

En tal sentido, se concederá la solicitud de amparo administrativo a favor de la Sociedad AMERALEX S.A.S como Titular del Contrato de Concesión N° FFB-081.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo a la sociedad AMERALEX S.A.S titular del Contrato de Concesión No. FFB-081, solicitado por el Señor CESAR ENRIQUE SALGADO BEJARANO, en su condición de gerente, en contra de los querellados **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Boavita, del departamento de Boyacá:

N. PUNTO	DETALLE	NORTE m.	ESTE m.	ALTURA m.s.n.m.
1	MINA NN – Personas indeterminadas	1°189.257	1°163.969	2593

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión FFB-081, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Boavita, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 635 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN No. 1067 del 09 de diciembre de 2020.

